



| | |
|-------------------|--|
| ACCIÓN | TUTELA |
| RADICACIÓN | 08001-4189-015-2022-00184-00 |
| ACCIONANTE | KATRY LUZ NÚÑEZ GUZMÁN. |
| ACCIONADO | DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA / SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA - ALCALDÍA DE BARRANQUILLA |

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La señora **KATRY LUZ NÚÑEZ GUZMÁN**, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA / SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA - ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al «trabajo», «debido proceso», «acceso a la carrera administrativa», «confianza legítima» e «información», por las razones que se exponen a continuación.

I. De Los HECHOS:

Narra la accionante que es víctima por desplazamiento forzado, y ostenta la condición de madre cabeza de hogar, que se encuentra registrada en el aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), habiendo inscrito para efectos de notificaciones el correo electrónico: katrynu1992@gmail.com.

Que participó en la convocatoria de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA -Proceso de Selección No. 758 de 2018 -Convocatoria Territorial Norte, ofertado mediante el acuerdo 20181000006346 del 16/10/2018, participando para ocupar el cargo de Auxiliar Administrativo—Código 407, Grado 2, de la referida Alcaldía de Barranquilla.

Así mismo indica que, superó todas las etapas de la convocatoria, obteniendo como puntaje 64.80, ocupando el puesto 74, luego, conforme el fallo 28 de julio de 2021, emanado del expediente No. 08-001-31-09-006-2021-00047-00, se: *“...ordena al representante legal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla –Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS, para que en un término de 48 horas, luego de la notificación de la presente providencia, proceda a agotar todos los trámites administrativos pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de Auxiliar Administrativo código 407 grado 02, haciendo uso de la lista de elegibles establecida en la Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No 70336, en estricto orden de méritos, dada la existencia de cargos en condición de vacancia definitiva, so pena de incurrir en desacato.”*

Posteriormente, refiere que la accionada, Secretaría Distrital de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en razón de dicho fallo solicitó el 30 de septiembre de 2021, la remisión de una serie de documentación, siendo recibida el 05 de octubre de la misma anualidad.

Igualmente, señala que luego de cumplir con el envío de lo solicitado, la accionada presuntamente expidió la Resolución N° 4898 de 2021, mediante la cual realizaron su nombramiento, pero esta nunca le fue notificada. Sin embargo, sí se le notificó el 13 de enero de 2022 la Resolución N° 0045 de 2022, en la cual derogaban el nombramiento que presuntamente habían efectuado, configurándose una evidente violación a sus garantías constitucionales.

Así las cosas, presentó un derecho de petición alegando las falencias en cuanto a la indebida notificación de la resolución de nombramiento, siendo resuelto lo que en su dicho, permite evidenciar nuevamente el procedimiento irregular realizado.



II. – De Las PRETENSIONES

Solicita el accionante, se le amparen los derechos fundamentales incoados, para que se ordene a la accionada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA/ SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA-ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**, que proceda a realizar en debida forma la notificación de la Resolución N°4898 de 2021, mediante la cual fue nombrada en período de prueba y se disponga las investigaciones disciplinarias a las que hubiere lugar.

III.- De La ACTUACIÓN PROCESAL:

La tutela fue presentada el 01 marzo de la presente anualidad, y tras ser repartida, en auto de la misma fecha se admitió a trámite, notificándosele a la accionada y vinculada, para que en dos (02) días, se pronunciasen frente al resguardo.

El 08 de marzo de la presente anualidad, se requirió al accionado, para que aportaran la constancia de publicación en la página web de la existencia del resguardo y a la vinculada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS, a fin de que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de febrero de la presente anualidad.

Posteriormente, el 14 de marzo de 2021, se requirió a la accionada, a fin de que clarificará y se pronunciará al respecto de los hechos narrados por la accionante en los puntos 11 a 14, aportando las copias de los actos administrativos y constancias de notificación, la remisión de las resoluciones expedidas con posterioridad y la información de la persona que ocupa en la actualidad el cargo OPEC No. 70336, denominado Auxiliar Administrativo —Código 407, Grado 2 de la Alcaldía de Barranquilla, entre otros.

IV.- De Las PRUEBAS:

Pruebas del accionante:

- ✓ Copias de documento de identidad.
- ✓ Copia de certificación de desplazamiento forzado.
- ✓ Declaración juramentada de Madre Cabeza de Hogar.
- ✓ Registro Civil de la menor a cargo.
- ✓ Resolución No. CNSC -8320 DEL 03/08/2020.
- ✓ Sentencia 28 de Julio De 2021 radicado No. 08-001-31-09-006-2021-00047-00.
- ✓ Resolución No 0045 de 2022.
- ✓ Criterio Unificado de la CNSC sobre el Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista del 11 de septiembre de 2018.
- ✓ Sentencia 08001-31-05-005-2021-00053-00

Pruebas del accionado:

- ✓ Copia de expediente.

V.- De La RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA y VINCULADA. -

5. 1 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Manifiesta el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en primer lugar que la presente acción de tutela es improcedente en atención a que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial, al igual que no acredita encontrarse inmersa en un perjuicio irremediable que le impida acudir a los mecanismos legales para tal fin, por demás que esta vía es improcedente para debatir la expedición de actos administrativos.

Aclarado lo anterior, en igual sentido señala que su representada realizó convocatoria para proveer cargos de carrera y la accionante se inscribió bajo número ID 205259739,



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00184

participando en la OPEC 70336, del cargo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, quien aprobó las pruebas funcionales con puntaje de 70.0, en las pruebas comportamentales obtuvo 60.00 y finalmente en la valoración de antecedentes obtuvo 50.0, en tanto, hace parte de la lista de elegibles contenida en la resolución No. 20202210083205 del 3 de agosto de 2020, ocupando la posición N° 74, la cual se encuentra en firme, por lo que es la Alcaldía Distrital de Barranquilla, quien debe garantizarle a la accionante el derecho a ser nombrada y posesionada.

Resalta que, el proceso adelantado por la CNSC con ocasión a la Convocatoria Territorial Norte, se adelantó garantizando los derechos de sus participantes a la defensa y contradicción en todas las etapas del proceso, entre, solicita se declare la improcedencia de la misma contra su representada por falta de legitimación en causa por pasiva, pues no son los competentes para administrar la planta del personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

5. 2 ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA:

Sostiene la accionada que, las actuaciones desplegadas con ocasión al nombramiento de la accionante **KATRY LUZ NÚÑEZ GUZMÁN**, han sido conforme lo dispuesto en la normatividad aplicable, procediendo con la expedición de la Resolución N° 048987 de 2021, mediante el cual se efectuó el nombramiento en propiedad y se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad.

Así las cosas, procedieron a comunicar la mencionada resolución a la tutelante, como puede evidenciarse en los documentos aportados al plenario, en tanto, solicita se deniegue la presente acción constitucional, al configurarse la carencia de objeto por hecho superado.

Posteriormente, mediante memorial calendado 15 de marzo de 2022, se aportaron las copias de la Resolución N° 4898 de 2021, N° 0045 de 2022, y las constancias de notificación de las mismas, así como la aceptación del cargo respectiva. Así mismo, indicó que dicho empleo se encontraba ocupado por un tercero que ya obra plenamente desvinculado, explicando a su vez, que la actora ya fue notificada de la Resolución de nombramiento, quien aceptó el cargo, encontrándose adelantando el trámite teniendo a la notificación de la misma.

VI.- De Las CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de 1.991, estableció en su Capítulo IV, al tratar sobre la protección y aplicación de los Derechos fundamentales, algunas de las acciones de que disponen los ciudadanos para hacer efectivos y lograr el restablecimiento de los mismos, cuando fueren vulnerados o amenazados por una acción u omisión.

De acuerdo con lo expresado, el Decreto 2591 de 1.991, reglamentario de la acción de tutela, en sus artículos 5o. y 6o., establece las causales de procedencia e improcedencia, preceptuando al respecto que procede contra: "*toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, e igualmente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

- De la subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito.

a. En sentencia **T-544 de 2013**, la H. Corte Constitucional ratificó la primacía de los medios ordinarios sobre el excepcional ejercicio de la acción constitucional bajo estudio, en los siguientes términos:



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00184

“[...] conforme a lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política que consagra a la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria, para la protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial¹. De lo anterior se deduce, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias”.

b. No obstante, la misma Alta Corporación ha indicado que la concurrencia del medio de defensa judicial alterno no siempre deriva en la improcedencia del amparo de tutela, tal como lo refiere el pronunciamiento antes citado, en los siguientes términos:

“(...) la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela es improcedente o innecesaria, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: **(i), que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso² y; (ii), que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

El primer evento se presenta cuando el medio judicial previsto para resolver la respectiva controversia no resulta idóneo ni eficaz, debido a que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal³.

(...) En relación con el segundo supuesto, esa Corporación ha establecido que cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal perjuicio irremediable se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”⁴ (Negritas y subrayado fuera del texto original).

c. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en el marco de un concurso de méritos, dado que la competencia radica única y exclusivamente en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien conocerá el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto discutido⁵ y la adopción de medidas cautelares si hubiere lugar a ello⁶. No obstante, en casos excepcionales ha considerado su procedencia en los siguientes eventos:

“(i) Por un lado que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de

¹ Sentencias: T-600 del 1 de agosto de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1198 del 15 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1157 del 1 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-321 del 21 de marzo de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Sentencia T-384 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Sentencias T-106 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-100 de 1994, M.P. Carlos Gaviria.

⁴ Sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ De conformidad con el artículo 229 ibídem.



manera definitiva sobre la legalidad del acto, y por el otro (ii) **a pesar de que existe un medio de defensa judicial, éste resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado**, advirtiéndose (iii) **que el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, sino que debe tener la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa**, siendo además necesario que se produzca a raíz de una actuación administrativa irrazonable que vulnere alguna garantía constitucional.”⁷ (Negrillas fuera del texto).

d. En relación con la procedibilidad de la acción de tutela en casos en los que se encuentre en firme la lista de elegibles, es decir, una vez superadas todas las etapas del **concurso de méritos**, la H. Corte Constitucional aclaró lo siguiente en sentencia **T-156 de 2012**:

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que **“aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”**.”

Para la Corte Constitucional, **frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo**; en palabras de la Corporación, “la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso-que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas-**y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe**. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones-ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”.

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe-Artículo 83 de la Carta-al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”.

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos.

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que **los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración**: “cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo

⁷ Sentencia de unificación SU553 de 2015 y T-386 de 2016. Respecto a la eficacia de las medidas cautelares invocadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señaló: “Por lo tanto, si bien existen las medidas cautelares de urgencia ante la jurisdicción contencioso-administrativa y estas pueden resultar, en principio, idóneas y eficaces para conjurar un perjuicio irremediable por la no habilitación para continuar en una etapa sustancial y determinante, lo cierto es que la regla jurisprudencial también permite que los ciudadanos acudan a la acción de tutela para conjurar este tipo de perjuicios-irremediables- siempre y cuando se cumplan y acrediten los requisitos que pare ello ha señalado la jurisprudencia constitucional-inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.”.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00184

mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos 'se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)'. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado. (...)

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer." (Negrillas y subrayado del despacho).

e. Cabe señalar que al analizar el caso concreto que motivó la aludida sentencia **T-156 de 2012**, la Corte Constitucional concluyó:

*" (...) Es claro que este Acto Legislativo no podía afectar **las listas de elegibles que ya se encontraban en firme al momento de su promulgación, puesto que las personas que ocupaban los primeros puestos de dichas listas eran titulares de un derecho adquirido, subjetivo, particular y concreto y constitucionalmente protegido a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron.** (...)"*

VII.- Del CASO CONCRETO:

i. Se ha acudido a la tutela por la actora, pretendiéndose el amparo de los derechos constitucionales fundamentales al «trabajo», «debido proceso», «acceso a la carrera administrativa», «confianza legítima» e «información», considerando que la accionada los ha vulnerado con su obrar, pidiéndose se disponga que dicho ente respete sus garantías superiores, y proceda a notificarle en debida forma la Resolución No. 4898 de 2021, de nombramiento en período de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2 en el que se le designó por ser parte de la lista de elegibles para el mismo, conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para dicho efecto, ello en tanto sostiene, que no ha sido notificada en debida forma dicho acto administrativo.

En correspondencia con dicho escenario fáctico, entiende esta judicatura que los **problemas jurídicos** a disiparse en este fallo, se componen en: **(a)** determinar de forma previa, si de conformidad con la información obtenida en el plenario, la presente acción de tutela es o no procedente para su estudio y análisis de fondo. De prosperar la cuestión previa, se estudiará: **(b)** si la accionada vulneró o no los derechos fundamentales invocados por la actora, al no haber realizado la notificación de la Resolución No. 4898 de 2021, de nombramiento de aquella en período de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, y de contera, haberle luego derogado el nombramiento, por intermedio de la Resolución No. 0045 de 2022.

ii. En torno a la procedibilidad de la presente acción tuitiva, de manera preliminar el despacho debe señalar, que para resolver ese primer interrogante jurídico, ha de destacarse la existencia de otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, por medio de los cuales la accionante podría elevar sus pretensiones, conforme a lo indicado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00184

Sin embargo, se observa que tales mecanismos ordinarios o medios de control (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho), carecen de la idoneidad y eficacia suficientes para asegurar la oportuna y necesaria protección de los derechos fundamentales incoados, en especial, el del «*debido proceso*», «*trabajo*», «*acceso a la carrera administrativa*» y «*confianza legítima*», los cuales indiscutiblemente se verían afectados ante la negativa de la accionada de proceder a rehacer el enteramiento del acto administrativo de nombramiento de la señora Núñez Guzmán en el cargo para el cual concursó, luego de superar con éxito todas las etapas de dicho proceso de selección.

Al punto que, de no corregirse dicha falencia, quedaría inane el hecho de haberse expedido la resolución de nombramiento favorable para el cargo de conformidad con la lista de elegibles, dado que, sin comunicársele aquella determinación a la interesada, cobró firmeza el acto posterior que derogó aquella nominación previamente efectuada, en acto administrativo aparte.

Lo anterior más cuando, es claro que las circunstancias actuales y particulares de la accionante, la hacen acreedora de protección constitucional, al quedar en evidencia que al acudir ante la justicia contencioso administrativa, un proceso de tal naturaleza no garantizaría la intervención judicial inmediata y urgente que requiere, puesto que al no existir duda alguna respecto a la firmeza de la lista de elegibles en la que se encuentra incluida, es clara que la titularidad que ostenta del derecho cierto a ser nombrada en cuanto ello ocurriera, es decir, no una mera expectativa ni una simple posibilidad a mediano o largo plazo, de ser superada en turno, recaería luego dicha designación en quien le siguiese en la misma.

Respecto a una medida cautelar de “*suspensión o retracción de la actuación administrativa*” a adelantarse por la accionada, dentro de un eventual proceso de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho promovido a instancia de la accionante, considera esta judicatura que en el evento de considerar que la misma pudiese tener efectos favorables sobre los actos administrativos que la nombraron y luego le revocan la designación, esa posibilidad misma desconocería el derecho adquirido en cabeza de la accionante, que ya había sido creado y consolidado antes de esa eventualidad a través de la lista de elegibles.

Amén que, dada su condición de mujer cabeza de hogar, ello impondría un innecesario alargue hasta que el juzgador administrativo del conocimiento, emitiese pronunciamiento del caso, siendo que la misma aquí accionada, confesó inclusive en su informe, la omisión notificatoria redargüida a través del resguardo, al no referir prueba en contrario al respecto.

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, en aras de no desconocer la jurisprudencia de la Corte Constitucional, relativa a la procedencia de la acción de tutela en casos excepcionales en los que se omite o no se comunica el nombramiento de quien conforma una lista de elegibles, en el marco de un concurso de méritos, dada la falta de idoneidad y eficacia del medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, menester es estudiar de fondo el resguardo. Lo predicho, entre otras veces, en la sentencia SU-913 de 2009, en la que dicha Corporación señaló que el trámite del mecanismo ordinario de defensa “*llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata*”.

Es decir que, se resalta que a pesar de la existencia de otros medios judiciales, aquellos no se entreen óptimos para la protección efectiva e inmediata de las garantías invocadas, ya que no permitirían la materialización del nombramiento prontamente, con fundamento en los requisitos para su presentación y el plazo para su aceptación, lo que incluso por dicho camino jurisdiccional contencioso, podría exceder el término de vigencia de la lista de elegibles.

iii. También estima esta judicatura que el resguardo bajo examen, supera no sólo el parámetro de «*subsidiariedad*», sino a su vez el de la «*inmediatez*», habida cuenta que, la



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00184

acción fue interpuesta dentro de un tiempo prudencial a partir de la omisión en el laborío de notificación de la resolución de nombramiento.

Cuestión que por igual, tiene '*relevancia constitucional*', en tanto que la especie de garantías en afrenta o amenaza, componen ineludible laborío del juez de tutela, para entrar a sopesar la vigencia de dichos derechos reclamados en el medio de la situación fáctica descrita por la actora.

De modo que, en definitiva y en lo que respecta a la materia previa del problema jurídico, se estima que el resguardo presentado por NÚÑEZ GUZMÁN, sí tiene abonado el presupuesto de su procedencia para examen de fondo, y así lo abordará el despacho, en las líneas subsiguientes de este proveído.

iv. Ahora bien, por cuanto se refiere a la materia de fondo de la presente acción tutelar, es claro que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA - ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**, ha conculcado en su actuación administrativa, los derechos fundamentales de la actora, al omitir en un primer momento, dar el debido enteramiento o notificación de la Resolución N° 4898 de 2021, mediante la cual realizaron el nombramiento de la aquí accionante en el cargo de Auxiliar Administrativo —Código 407, Grado 2, de la referida Alcaldía de Barranquilla, dentro del proceso de Selección No. 758 de 2018 -Convocatoria Territorial Norte, ofertado mediante el Acuerdo 20181000006346 del 16/10/2018, para colegir luego a su vez viciada, la Resolución N° 0045 de 2022, de la derogatoria del nombramiento.

En efecto, como quedó visto en el informe rendido por la pasiva, no se anexaron evidencias en contrario al dicho de la actora, de que en la oportunidad subsecuente a la expedición de dicho acto administrativo, se hubiese cumplido la tarea de enteramiento de conformidad con la ley, esto es, comunicado en debida forma la designación correspondiente a la actora nombrada, sino que, sólo con el advenimiento en curso del resguardo, es que la entidad distrital accionada refiere estarse a encausar dicho laborío, con el rigor que imponía la naturaleza de la Resolución correspondiente.

Siendo así las cosas, se itera y advierte por esta judicatura, que tal circunstancia compone una afrenta a las garantías de naturaleza superior incoadas, en tanto, no debía procederse en la Resolución N° 0045 de 2022, a darse derogatoria a la designación o nombramiento inicial de la accionante, cumplido en la Resolución N° 4898 de 2021, sino hasta tanto, estuviese asegurado plenamente, el debido enteramiento conforme a derecho de esta primera o anterior resolución administrativa, pues de aquel parámetro legal en la actuación nominativa, es que dependería la vigencia o eficacia de cualquiera subsiguiente.

v. De modo que en conclusión, se abrirá paso al amparo deprecado, al quedar descubierto que la entidad convocada vulneró las garantías supraleales de la gestora del amparo, y bajo las anteriores premisas, se concederá el resguardo de las garantías fundamentales mencionadas, a fin de ordenarle a la pasiva que en las 48 horas siguientes al enteramiento de esta sentencia, si ya no lo hubiere hecho antes, proceda a garantizar la debida notificación del nombramiento de la accionante en el cargo de Auxiliar Administrativo —Código 407, Grado 2, de la referida Alcaldía de Barranquilla, cumplido a través de la Resolución No. 4898 de 2021, al igual que en idéntico término, proceda a dejar sin efecto ni valor alguno, a la Resolución No. 0045 de 2022, en lo que se refiere a la actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII.- RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al «*debido proceso*», «*trabajo*», «*acceso a la carrera administrativa*» y «*confianza legítima*» de **KATRY LUZ NÚÑEZ GUZMÁN**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,



SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA - ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si ya no lo hubiere hecho antes, proceda a garantizar y materializar la debida notificación del nombramiento de la accionante en el cargo de Auxiliar Administrativo —Código 407, Grado 2, de la referida Alcaldía de Barranquilla, cumplido a través de la Resolución No. 4898 de 2021.

Al igual que en idéntico término, provenga a revocar o dejar sin efecto ni valor alguno, a la subsiguiente Resolución No. 0045 de 2022, en lo que se refiere a la actora.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por telegrama, oficio o por medio más expedito y eficaz posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor y si no fuese impugnado oportunamente este fallo, **REMÍTASE** la actuación por ante la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. De no ser escogido el plenario en dicha sede, a su regreso, archívese.
E.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ddfd96a04e39617cfe8665d124b18224bbf79824348fdd69f20f71b58d48fce

Documento generado en 16/03/2022 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>